

## **RESOLUCIÓN**

**Expte. C-0550/14 REPSOL/PETROCAT**

### **SALA DE COMPETENCIA DEL CONSEJO**

#### **Presidente**

D. José María Marín Quemada, Presidente

#### **Consejeros**

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

D. Benigno Valdés Díaz

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

#### **Secretario**

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 3 de abril de 2014

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

- (1) Con fecha 16 de enero de 2014, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) notificación de la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo por parte de REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS, S.A. (REPSOL) sobre Societat Catalana de Petrolis, S.A. (PETROCAT) mediante la compra de la participación del 45% del capital social de PETROCAT actualmente propiedad de CEPSA.
- (2) Dicha notificación fue realizada por REPSOL según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), por superar el umbral establecido en las letras a) y b) de su artículo 8.1. A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC).
- (3) La operación de concentración se ve afectada por la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo (en adelante, Ley 11/2013) y, en particular, por su disposición transitoria quinta en lo relativo a las estaciones de servicio,
- (4) Según lo dispuesto en el artículo 55.6 de la LDC, la Dirección de Competencia (en adelante DC) de la CNMC requirió con fecha 29 de enero de 2014 información necesaria a terceros para la resolución del expediente. La DC acordó que dichos test de mercado suspendiesen el cómputo del plazo para resolver el expediente de referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 37.1.b) de la LDC.
- (5) Con fecha 3 y 24 de febrero de 2014, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37.2.b) y 55.4 de la LDC, la DC solicitó información a la notificante,

recibiéndose respuestas a estos requerimientos con fecha 17 de febrero y 7 de marzo de 2014.

- (6) Con fecha 19 de febrero de 2014 la DC acordó el levantamiento de la suspensión de plazo, a la vista de las contestaciones recibidas a los requerimientos de información de 29 de enero de 2014.
- (7) Con fecha 24 de febrero de 2014 la Dirección de Competencia solicitó a la Dirección de Energía de la CNMC un análisis comparativo de precios de gasóleo A correspondiente al primer semestre de 2013, de una muestra representativa de estaciones de servicio de REPSOL y PETROCAT en los municipios en los que opera esta última. Dicho análisis se recibió con fecha 5 de marzo de 2014.
- (8) Con fecha 6 de marzo de 2014 tuvo entrada en el registro de la CNMC propuesta de compromisos presentados en primera fase por REPSOL conforme a los artículos 59 de la LDC y 69 del RDC. Conforme dispone el artículo 59.2. de la LDC, el plazo máximo para resolver se amplía en 10 días por presentación de compromisos en primera fase.
- (9) Con fecha 7 de marzo de 2014 la DC acordó el levantamiento de la suspensión de plazo, a la vista de la contestación de REPSOL al requerimiento de información de 24 de febrero de 2014.
- (10) Con fecha 12 de marzo de 2014 tuvo entrada en el registro de la CNMC información adicional a los compromisos presentados en primera fase por REPSOL.
- (11) Con fecha 19 de marzo de 2014 tuvo entrada información solicitada a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria Turismo y Comercio (MINETUR) relativa a las operaciones incluidas en el ámbito de la operación de concentración sujetas a las limitaciones contempladas en la disposición transitoria quinta de la Ley 11/2013. Asimismo se identificaron aquellas estaciones de servicio en el ámbito de la operación de concentración que habían sido computadas en la cuota de REPSOL correspondiente a la lista de la Resolución de 18 de octubre de 2013 de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se determina el listado anual de operadores al por mayor de productos petrolíferos con una cuota superior al porcentaje establecido a nivel provincial.
- (12) Con fecha 20 de marzo de 2014, la DC solicitó información a REPSOL sobre determinados entornos competitivos de sus estaciones y los planes previstos para dar cumplimiento a la Ley 11/2013. Dicha información fue remitida el 25 de marzo de 2014.
- (13) REPSOL ha aportado información complementaria el 11 y el 24 de marzo de 2014, respectivamente.
- (14) Tras el examen de la propuesta de compromisos, la DC solicitó a la notificante en virtud de lo establecido en el artículo 69.4 del RDC una modificación de los compromisos presentados, al resultar en su conjunto insuficientes para resolver los obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva derivados de la operación de concentración notificada.
- (15) Con fecha 31 de marzo de 2014, la notificante remitió a la CNMC una nueva propuesta de compromisos presentados en primera fase (en adelante, “los compromisos finales”).

- (16) Con fecha 31 de marzo de 2014 la Dirección de Competencia ha elevado informe y Propuesta de Resolución al Consejo de la CNMC.

La DC en la Sección VII de su informe justifica que la operación de concentración notificada, sin la adopción de remedios suficientes, supone el refuerzo horizontal y vertical de REPSOL en un sector altamente concentrado y liderado por esta misma empresa, caracterizado por redes paralelas de acuerdos de suministro exclusivo que limitan la competencia intermarca e intramarca, y la desaparición de PETROCAT como competidor de especial relevancia a nivel provincial en Cataluña. Posteriormente en la Sección IX analiza los compromisos finales presentados el 31 de marzo por la notificante y concluye que los mismos son una solución adecuada, suficiente y proporcionada para resolver los obstáculos para la competencia efectiva derivados de la operación de concentración.

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia la Dirección de Investigación propone autorizar la concentración subordinada al cumplimiento de los compromisos finales presentados por REPSOL.

- (17) Es interesado en el presente expediente REPSOL.
- (18) Tras deliberar en su sesión del día 3 de abril de 2014, el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia adoptó la presente Resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** De acuerdo con el artículo 57.2 de la LDC, sobre la base del informe y de la propuesta de resolución de la Dirección de Competencia, el Consejo de la CNMC dictará resolución en primera fase, en la que podrá: a) Autorizar la concentración; b) Subordinar la autorización de la concentración al cumplimiento de determinados compromisos propuestos por los notificantes; c) Acordar iniciar la segunda fase del procedimiento, cuando considere que la concentración puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en todo o parte del mercado nacional; o d) acordar la remisión de la concentración a la Comisión Europea de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento (CE) núm. 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas y el archivo de la correspondiente notificación.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la LDC, el notificante ha presentado compromisos durante la primera fase de análisis del procedimiento de control de concentraciones regulado en la LDC. Dichos compromisos se anexan a la propuesta que la Dirección de Competencia eleva al Consejo de la CNMC, forman parte integrante de la misma, y sus aspectos

fundamentales son los siguientes:

### **«SECCIÓN A. DEFINICIONES**

**Aprovisionamiento de producto:** mercado de primera venta de productos refinados por parte de los operadores petrolíferos con refinería o a través de importaciones.

**DT5 de la Ley 11/2013:** *Disposición Transitoria Quinta de la Ley 11/2013- Contratos en exclusiva de los operadores al por mayor, que establece en particular que "los operadores al por mayor de productos petrolíferos con una cuota de mercado superior al 30 por ciento, no podrán incrementar el número de instalaciones en régimen de propiedad o en virtud de cualquier otro título que les confiera la gestión directa o indirecta de la instalación, ni suscribir nuevos contratos de distribución en exclusiva con distribuidores al por menor que se dediquen a la explotación de la instalación para el suministro de combustibles y carburantes a vehículos, con independencia de quién ostente la titularidad o derecho real sobre la misma."*

**EESS propiedad de RCPP o Grupo REPSOL gestionadas por PETROCAT en Cataluña:** 14 EESS bajo la modalidad de comisión por cuenta ajena —tipo CODO REPSOL- (Ver Anexo1)

**EESS propiedad de terceros gestionadas por PETROCAT:** 22 EESS gestionadas por PETROCAT [CONFIDENCIAL] — tipo DOCO PETROCAT- (20 de ellas en Cataluña, 1 en Cádiz y 1 en Madrid), siendo las instalaciones explotadas mediante contratos con terceros. (Ver Anexo2)

**EESS propiedad de PETROCAT y gestionadas por PETROCAT en Cataluña:** 2 EESS propiedad de PETROCAT y gestionadas por el mismo PETROCAT — tipo COCO PETROCAT-. (Ver Anexo3).

**EESS [CONFIDENCIAL]:** 22 EESS propiedad de terceros gestionadas por PETROCAT (Anexo 2) y 2 EESS propiedad de PETROCAT explotadas por PETROCAT (Anexo 3).

**Fecha de entrada en vigor de los compromisos:** los compromisos descritos en el presente documento entrarán en vigor en la fecha de la adopción de la Resolución por la que el Consejo autorice la operación de concentración por la que RCPP adquiere el control exclusivo de PETROCAT.

**Fideicomisario de las transacciones pendientes:** una o más personas físicas o jurídicas, independientes de RCPP y de las sociedades del Grupo REPSOL que, una vez aprobadas por la CNMC a propuesta de RCPP, recibirán el mandato exclusivo e irrevocable de llevar a cabo las transacciones pendientes durante el Plazo adicional para efectuar dichas transacciones.

**LDC:** Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

**LEY 11/2013:** Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo BOE-A-2013-8187)-

**MINETUR:** Ministerio de Industria, Energía y Turismo

**PETROCAT:** SOCIETAT CATALANA DE PETROLIS, S.A. número de identificación fiscal A- 58415779 Avenida Diagonal 605, 08028 Barcelona

**Plazo para las transacciones pendientes:** [CONFIDENCIAL] desde la fecha en que la Dirección de Competencia apruebe el plan de actuaciones que RCPP presentará de conformidad con lo dispuesto en la Sección del presente documento.

**Plazo adicional para las transacciones pendientes:** [CONFIDENCIAL] en las condiciones previstas en el apartado 4 de la Sección B de los compromisos.

**RCPP:** REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS, S.A con CIF número A- 80298839 y domicilio social en Méndez Alvaro, 44,28045, Madrid.

**Resolución:** la resolución que adopte el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el asunto C-0550/14, de conformidad con el artículo 58 de la LDC.

**Transacciones pendientes:** Operaciones (permutas/cesiones/cierres de EESS de RCPP o Petrocat) que, como resultado de la adquisición por REPSOL del control exclusivo de PETROCAT, se llevarán a cabo en relación con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 11/2013.

**Ventas directas:** distribución extra red o mayorista de gasolinas y gasóleos.

## **SECCIÓN B. COMPROMISO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA DT 5' DE LA LEY 11/2013**

### **PRIMERO.- Sobre la DT Quinta de la Ley 11/2013**

Las EESS propiedad de terceros y gestionadas por PETROCAT que figuran en el Anexo 2 (a excepción de la ES Jerez de la Frontera, Cádiz) y las EESS de propiedad y gestión de PETROCAT que figuran en el Anexo 3 de esta Propuesta se hallan en provincias en las que RCPP está alcanzada por la prohibición contenida en la DT Quinta de la Ley 11/2013. Se trata de 23 EESS, de las cuáles 17 se hallan en la provincia de Barcelona, 4 en Tarragona, 1 en Lérida y 1 en Madrid.

*En virtud de lo anterior, RCPP realizará todas las operaciones precisas (en adelante, "las transacciones pendientes") para que no exista un incremento de la red de RCPP en 17 EESS en la provincia de Barcelona, 4 EESS en la provincia de Tarragona, 1 ES en la provincia de Lérida y 1 ES en la provincia de Madrid.*

**SEGUNDO.- Sobre la condición suspensiva de ejecución de las transacciones pendientes**

*RCPP no ejecutará ninguna de las transacciones pendientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior (Apartado Primero de la Sección B de esta propuesta de compromisos) hasta que se cumplan cumulativamente las tres condiciones siguientes para cada una de ellas:*

*(1) comunicar a la Dirección de Competencia la operación prevista, incluyendo, la identidad de todas las EESS, sus propietarios y sus gestores afectados por la transacción para que ésta analice y, en su caso, autorice la misma en base a criterios de competencia.*

*(2) disponer de la autorización de la Dirección de Competencia para llevar a cabo la transacción.*

*(3) comunicar al MENETUR la operación concreta autorizada de esa EESS, es decir, (i) su baja como punto de venta de PETROCAT o REPSOL y (ii) su alta, en su caso, como punto de venta de REPSOL en otra provincia.*

*En relación con la condición (3) anterior, RCPP remitirá a la Dirección de Competencia copia de las comunicaciones que dirija al MINETUR relativas a la baja de cada punto de venta titularidad de RCPP y/o PETROCAT en la base de datos del MINETUR en las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Madrid.*

**TERCERO.- Sobre la autorización de las transacciones pendientes**

*Todas las transacciones relativas a las 23 EESS estarán sujetas a autorización de la Dirección de Competencia, previo conocimiento de la Sala de Competencia de la CNMC.*

*Para ello, la Dirección de Competencia analizará para cada una de las 23 transacciones pendientes propuestas los riesgos y amenazas que puedan suponer para el mantenimiento de la competencia efectiva. El Plan de Actuaciones establecerá algunos de los criterios que objetivamente permitan presumir que una Transacción pendiente no causa problemas de competencia, sin perjuicio del análisis específico que deberá realizarse caso por caso de cada transacción pendiente. El Plan de Actuaciones recogerá igualmente el procedimiento de autorización incluyendo su plazo.*

**CUARTO.- Sobre el plazo para la ejecución de las transacciones pendientes**

*RCPP dispondrá de un plazo máximo confidencial de [CONFIDENCIAL] para ejecutar, previa autorización de la Dirección de Competencia, las transacciones pendientes de cada una de las 23 EESS.*

*Si RCPP no ha logrado cumplir en su totalidad con el compromiso de esta Sección B en los términos establecidos en la misma al término del plazo fijado en el párrafo anterior, otorgará un mandato a un tercero independiente para que proceda a proponer y, tras la autorización de la Dirección de Competencia, a ejecutar las transacciones pendientes ("Fideicomisario de las transacciones pendientes") con el fin de que se cumpla íntegramente con lo establecido en la DT5 de la Ley 11/2013 sin generar riesgos para el mantenimiento de la competencia efectiva en un plazo máximo confidencial de [CONFIDENCIAL] (el "Plazo adicional para las transacciones pendientes").*

### **SECCIÓN C. COMPROMISO DE APROVISIONAMIENTO MÍNIMO DE TERCEROS**

*Respecto al aprovisionamiento de producto (Gasolinas y Gasóleos) para la actividad de distribución de combustibles a través de las EESS gestionadas por PETROCAT distintas de las que se recogen en el Anexo 1 y para la actividad de ventas directas, RCPP se compromete a que al menos [CONFIDENCIAL] m<sup>3</sup>/año del producto a adquirir por PETROCAT<sup>1</sup>, a computar desde la ejecución de la operación, será suministrado por terceros operadores distintos de RCPP o de sociedades del Grupo Repsol. El compromiso anterior quedará limitado a [CONFIDENCIAL] m<sup>3</sup>/año<sup>2</sup>, una vez se hayan formalizado todas las Transacciones pendientes.*

*Con la periodicidad y alcance que se defina en el Plan de Actuaciones, RCPP enviará a la Dirección de Competencia la documentación que permita a ésta última verificar el cumplimiento del compromiso de aprovisionamiento mínimo de terceros.*

*La duración de este compromiso será de cuatro años desde la ejecución de la operación con posibilidad de reducción de su duración o modificación mediante solicitud motivada por parte de RCPP a la Dirección de Competencia, en los términos establecidos en la Sección G.*

### **SECCIÓN D. COMPROMISO RELATIVO A LA ES FONT FREDA (TAGAMANENT, BARCELONA)**

---

<sup>1</sup> Dicho volumen equivale al [CONFIDENCIAL] del volumen de aprovisionamiento de Petrocat correspondiente al ejercicio de 2013 para la actividad de VVDD y distribución de combustibles a través de las EESS, referida a en este último caso a la totalidad de EESS incluidas en el Anexo 2 y 3, excepción hecha de las EESS de Navacarnero y Jerez.

<sup>2</sup> Dicho volumen equivale al [CONFIDENCIAL] del volumen de aprovisionamiento de Petrocat correspondiente al ejercicio de 2013 para la actividad de VVDD.

*En relación a la ES de FONT FREDA ubicada en Tagamanent (Barcelona) contenida en el Anexo 1, RCPP procurará incluir dicha EES como parte de las transacciones pendientes para su permuta con un tercero. Alternativamente, si esta opción no fuera aceptada, RCPP procedería a la permuta de alguna otra estación de su red próxima a la ES de FONT FREDA.*

### **SECCIÓN E. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN A LA CNMC**

*Con carácter adicional a la información que deberá enviar puntualmente RCPP a la Dirección de Competencia en relación a los Secciones anteriores, RCPP remitirá a la CNMC informes periódicos a detallar en el Plan de Actuaciones, relacionados con el cumplimiento de todos y cada uno de los Compromisos, hasta que la CNMC dé por finalizada la vigilancia de la Resolución.*

### **SECCIÓN F. PLAN DE ACTUACIONES**

*En el plazo máximo de 20 días desde la notificación de la Resolución, RCPP presentará a la CNMC un plan confidencial detallado de actuaciones para la instrumentación de todos y cada uno de los anteriores Compromisos que deberá ser autorizado por la CNMC en un plazo de 10 días desde su recepción. La CNMC podrá publicar una versión no confidencial de dicho plan de actuaciones.*

### **SECCIÓN G. CLÁUSULA DE REVISIÓN**

*La CNMC podrá, cuando lo considere apropiado, previa solicitud motivada de RCPP:*

*(i) acordar, en atención a las circunstancias concurrentes, una ampliación del plazo máximo previsto en la Sección B para llevar a cabo las transacciones pendientes.*

*(ii) excepcionalmente, otorgar una dispensa, modificar o sustituir, uno o algunos de los compromisos contemplados en el presente documento.»*

La Dirección de Competencia, una vez identificados los problemas que para la competencia efectiva en los mercados afectados podía suponer la operación de concentración notificada, en su propuesta al Consejo de la CNMC, ha valorado que los compromisos finales propuestos por REPSOL, justifican su propuesta de autorización de la operación sujeta al cumplimiento de los compromisos presentados.

**TERCERO.** - El Consejo de la CNMC, visto el expediente tramitado y analizado el informe que sobre la operación le ha elevado la Dirección de Competencia, está de acuerdo con la valoración que dicho informe contiene sobre los riesgos para la competencia efectiva de los mercados relevantes afectados por la operación notificada, así como con la propuesta de resolución elevada por la Dirección de

Competencia por considerar que el conjunto de los compromisos presentados por REPSOL, que deberán cumplirse en todo caso con estricta sujeción a la disposición transitoria quinta de la Ley 11/2013, resulta suficiente y proporcionado para eliminar los posibles riesgos de obstaculización de la competencia efectiva derivados de la operación de concentración objeto del análisis.

**CUARTO.** - La adecuada ejecución de los compromisos requiere de la aprobación por la CNMC de un Plan de Actuaciones para la instrumentación de todos y cada uno de estos compromisos en los plazos y en las condiciones previstas en la sección F de los compromisos acordados.

**QUINTO.** - Con el fin de asegurar la eficacia de los compromisos, la CNMC debe velar por la adecuada ejecución de los mismos, en los términos regulados en el artículo 41.1 de la LDC. Con el objeto de vigilar el cumplimiento de las obligaciones que se derivarían de los compromisos propuestos por REPSOL contenidos en la presente Resolución, la CNMC debe velar por que la transmisión de los activos y/o de la gestión de las EESS afectadas resulten adecuados para resolver los problemas de competencia identificados y no se generen nuevos problemas de competencia como resultado de dichas transacciones. Asimismo, debe asegurar el cumplimiento del compromiso de aprovisionamiento mínimo de terceros que evite cierres de mercado y mitigue el refuerzo vertical de REPSOL como resultado de la operación.

El incumplimiento de lo previsto en la presente Resolución se considerará infracción muy grave y puede en su caso conllevar las sanciones previstas en la LDC.

Por todo lo cual, vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

#### **HA RESUELTO**

**PRIMERO.** - En aplicación del artículo 57.2.b) de la Ley 15/2007 subordinar la autorización de la concentración al cumplimiento de los compromisos propuestos por el notificante que se recogen en el Fundamento de Derecho Segundo.

**SEGUNDO.** - Conceder a REPSOL un plazo de veinte (20) días desde la fecha en que esta Resolución haya sido notificada, para que presente ante la CNMC un plan confidencial detallado de actuaciones para la instrumentación de los compromisos en él contenidos. En el plazo máximo de diez (10) días desde su recepción, dicho plan deberá ser aprobado por la CNMC, que podrá introducir en

el mismo las modificaciones que considere oportunas para el adecuado cumplimiento de los compromisos del presente Acuerdo.

**TERCERO.-** Someter el cumplimiento de los compromisos a la autorización previa de la CNMC de acuerdo con lo previsto en el Fundamento de Derecho segundo. Dicho cumplimiento, además, quedará en todo caso sometido y se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en la Ley 11/2013, así como de las autorizaciones que puedan resultar preceptivas en aplicación de la normativa vigente.

**CUARTO.-** Encomendar a la Dirección de Competencia la vigilancia de la presente Resolución en virtud de lo previsto en el Artículo 19 o) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

**QUINTO.-** El incumplimiento de lo previsto en la presente Resolución se considera infracción muy grave de acuerdo con el Art. 62 de la LDC, lo que en su caso dará lugar a las sanciones previstas en la misma Ley.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la CNMC y notifíquese al interesado, haciéndole saber que contra esta Resolución se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.